

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00130 DE MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN CONTRA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y LA FIDUPREVISORA SA; VINCULADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

**ANTECEDENTES**

**MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene emitir la respuesta a su solicitud de fecha 20 de agosto de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que el día 20 de agosto de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada tendiente a obtener el reconocimiento de la prestación económica de pensión de jubilación.

Señaló que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad no ha dado respuesta a la petición elevada, por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

• **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que la accionante radicó derecho de petición el día 20 de agosto de 2020 mediante radicado SAC FUS2021ER000253. No obstante, aclaró que el derecho de petición fue contestado mediante oficio No. 1512-02-07 del 20 de noviembre de 2020.

Explicó que el día 10 de febrero de 2021, la **FIDUPREVISORA SA** allegó hoja de revisión de radicado No. 2021-PENS-001271 negando el beneficio deprecado por la accionante.

Afirmó que en el presente asunto se configura una inexistencia del derecho que la accionante aduce como vulnerado. Así mismo, señaló falta de competencia y de legitimación en la causa por pasiva dado que no es la entidad competente para realizar el pago de prestaciones económicas.

Finalmente, se opuso a las pretensiones de la acción constitucional indicando que a la accionante no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

• **FIDUPREVISORA SA**

Mediante escrito de contestación remitido vía correo electrónico, y luego de explicar la naturaleza jurídica de la entidad y el procedimiento para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no ha recibido petición respecto de lo pretendido.

Frente al objeto de la acción de tutela, informó que la pensión solicitada se encuentra negada dado que la docente no cumple el requisito de edad.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**

Mediante escrito de contestación remitido vía correo electrónico, informó que la accionante no pertenece al Distrito de Bogotá, pues la acción de tutela se encuentra dirigida en contra de la Fiduprevisora SA y la Secretaría de Educación de Fusagasugá.

Por lo anterior, indicó que carece de competencia para resolver la solicitud de la accionante de conformidad con lo normado en el Decreto 1272 de 2018, y por tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la entidad por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente se encuentra diligenciado formato de solicitud de jubilación diligenciado por la accionante con sello de radicado de fecha 20 de agosto de 2020 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**, lo cual fue aceptado por esta entidad.

Así las cosas, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada afirmó que dio respuesta a esta petición mediante comunicación del 20 de noviembre de 2020, en la cual le indicó a la accionante que daría contestación oportuna una vez la **FIDUPREVISORA SA** emitiera hoja de revisión, y que una vez se diera la contactarían para notificarla de la respuesta.

Ahora, se encuentra que la misma **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** indicó que ya obtuvo respuesta por parte de la FIDUPREVISORA desde el 10 de febrero del presente año, sin embargo, no se evidencia que la Secretaría accionada ya haya emitido la respuesta de fondo al contar con la documental faltante, ni que se haya surtido la notificación de esta.

**TUTELA No. 110014105001 2021 00130 00**

**Accionante: Martha Lucia Diaz Beltrán**

**Accionado: Secretaría de Educación Municipal de Fusagasugá y Otro**

Por lo anterior, al no estar resuelta de fondo la petición presentada, es evidente que existe una vulneración al derecho fundamental de la accionante, en consecuencia se **AMPARARÁ** el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordenará a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** que, de respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición recibido el día 20 de agosto de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN** con C.C. No. 39.613.985 vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 20 de agosto de 2020.

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57406e9fa2ae8e8041018ad0d3b661113d7ea8272a5e90e264bd6da8595a010a**  
Documento generado en 13/04/2021 04:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2021 - 00122 DE MIGUEL ANTONIO CARO PAVA CONTRA MUEBLES Y ACCESORIOS SAS; VINCULADAS: YESID LOPEZ CAMARGO, JEISON LUGO - ENCARGADO DE PLANTA, CRISTIAN GÓMEZ, COORDINADOR Y/O DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE MUEBLES Y ACCESORIOS SAS, GABRIEL RESTREPO - JEFE DE PLANTA y MINISTERIO DE TRABAJO.**

**ANTECEDENTES**

**MIGUEL ANTONIO CARO PAVA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada su reintegro laboral en iguales o mejores condiciones.

Con fundamento en su petición sostuvo que ingresó a trabajar en Muebles y Accesorios SAS el 25 de noviembre de 1997, desempeñando el cargo de supervisor, tiempo durante el cual no tuvo inconvenientes y presentó un excelente comportamiento.

Sostuvo que, el día 01 de marzo de 2021 se dirigió a la Sede de la Fábrica de la accionada ubicada en Sopó junto con su compañero Yesid López Camargo. Una vez allí, se dirigió a la oficina del señor Jeison Lugo, quién era la persona encargada de la planta y le informó que había sido enviado a revisar el área de pintura y tapicería.

De conformidad con lo anterior, realizó el recorrido por la planta de producción, en compañía del señor Lugo. Durante el recorrido Jeison Lugo tomó un vaso que tenía uno de los trabajadores de la planta llamado Cristian Gómez. Una vez finalizado el recorrido, una persona encargada de la vigilancia del lugar le informa que deben dirigirse a Recursos Humanos.

Manifestó que, en Recursos Humanos lo acusaron, junto con Yesid López, de haber entregado a Cristian Gómez un vaso con tramadol y agua, situación que fue negada por los dos, razón por la cual solicitaron revisar las cámaras, sin embargo, esta solicitud fue negada. Adicionalmente precisó que, se había suscrito una carta donde habían quedado claros los hechos y había quedado demostrado que no había violado las normas de la empresa.

Adujo que el día 10 de marzo de 2021 fue llamado a descargos. Posteriormente le fue notificada la terminación del contrato por justa causa, aduciendo que había aceptado la responsabilidad en los hechos ocurridos en la Planta, situación que no corresponde con la realidad.

Señaló que en la carta de despido no se tuvo en cuenta el documento firmado el día 01 de marzo, donde Cristian Gómez señaló que las gotas eran de su propiedad y que no habían sido suministradas por el actor. Así mismo precisó que, la carta de terminación del contrato tiene la misma fecha del acta de descargos, por lo que considera que ya habían tomado la decisión de terminar el contrato de trabajo, sin darle oportunidad de controvertir los hechos, aportar pruebas, etc.

Resaltó que es padre de cuatro niños y que es la persona que solventa económicamente su hogar y que contrajo obligaciones bancarias por \$11.000.000

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de (i) YESID LOPEZ CAMARGO, (ii) JEISON LUGO - ENCARGADO DE PLANTA, (iii) CRISTIAN GÓMEZ, (iv) COORDINADOR Y/O DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE MUEBLES Y ACCESORIOS SAS, (v) GABRIEL RESTREPO - JEFE DE PLANTA y (vi) MINISTERIO DE TRABAJO.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

- **MUEBLES Y ACCESORIOS SAS**

En su escrito de contestación señaló que, la presente acción constitucional se puso de presente a Yesid López. Jeison Lugo, el Coordinador de Talento Humano de la compañía y al señor Gabriel Restrepo. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Cristian Gómez está desvinculado MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., no fue posible notificar al mismo.

Señaló que, durante la vigencia de la relación laboral, el aquí accionante tuvo al menos diez (10) llamados a descargos por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales, los cuales demuestran que el demandante pretende utilizar inexactitudes para confundir al despacho.

Aclaró que, de conformidad con los testimonios rendidos por YEISON LUGO, YESID LÓPEZ y CRISTIAN GÓMEZ, el accionante MIGUEL ANTONIO CARO PAVA fue quien suministró el medicamento a CRISTIAN GÓMEZ.

Afirmó que, MIGUEL ANTONIO CARO PAVA nunca solicitó la revisión de las cámaras de seguridad, sin embargo, precisó que las cámaras no captan el ángulo en el que ocurrió la situación que dio lugar a la investigación y posterior apertura del proceso disciplinario.

Indicó que, el señor Gómez nunca se retractó de la versión, tal y como se puede corroborar en la declaración firmada por él e incorporada al presente trámite. Enunció que, si bien es cierto en el acta de descargos que rindió el accionante, este indicó que "(...) *no había entregado las gotas a Cristian Gómez (...)*", de conformidad con las pruebas y testimonios recopilados en la citada diligencia de descargos, se encontró probado que el mismo sí suministró de manera irregular el medicamento. Situación que violentó las políticas de seguridad y salud del trabajador, toda vez que dicho medicamento tiene efectos secundarios graves.

Explicó que, en gracia de discusión, esta no fue la única circunstancia por la cual se dio por terminado el vínculo contractual con el accionante, ya que el actor actuó de mala fe al pretender entregarle instrucciones a un tercero (Cristian Gómez), con el único propósito de engañar a la compañía; esto sumado al agravante de ostentar una posición de supervisión de los demás empleados, circunstancia que fue aceptada taxativamente por el mismo actor, en las respuestas a las preguntas 24, 25, 26, 27 y 30 de la diligencia de descargos.

Arguyó que la empresa no vulneró el debido proceso del actor, en consideración a que se le dio traslado de todas las pruebas que se utilizaron en la diligencia de descargos (testimonios que no fueron tachados de falsedad) y el audio que comprometía presuntamente la responsabilidad de este, razón por la cual, se le otorgó la posibilidad de controvertir esas pruebas.

Por lo tanto, luego de hacer un análisis acucioso frente a las respuestas entregadas por el aquí accionante, la empresa, con base en las Sentencias C-593 del 2014 de la Honorable Corte Constitucional y la SL 449 - 2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, optó por dar por finalizado el contrato de trabajo con justa causa.

Así las cosas, MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. no vulneró ningún derecho fundamental, y cualquier apreciación en contrario deberá ser debidamente probada y acreditada en la jurisdicción ordinaria, puesto que en este trámite constitucional no se ha acreditado prueba si quiera sumaria de la presunta violación al debido proceso referida por el accionante. Por el contrario, se puede apreciar por parte del mismo un intento forzado de ser reintegrado a la empresa sin tener en cuenta que este trámite constitucional no es el mecanismo idóneo para controvertir la validez del despido.

Finalmente, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción constitucional incoada por MIGUEL ANTONIO CARO PAVA, dado que la empresa MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y de conformidad con las pretensiones allegadas a este despacho, es claro que no es procedente que el mismo proteja los derechos al debido proceso, trabajo y mínimo vital y móvil, puesto que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario ha obrado dentro de la buena fe y la legalidad que le son exigibles, En consecuencia de lo anterior y por sustracción de la materia, considera que no es procedente sea ordenado el reintegro del accionante.

- **CRISTIAN GÓMEZ, COORDINADOR Y/O DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE MUEBLES Y ACCESORIOS SAS, GABRIEL RESTREPO - JEFE DE PLANTA**

Una vez vencido el término concedido las personas vinculadas oficiosamente guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

- **MINISTERIO DE TRABAJO.**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que no tiene relación directa o de naturaleza jurídica con la accionante, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad que amenazó o vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Luego de explicar el marco normativo sobre la improcedencia de la acción de tutela, la estabilidad laboral reforzada, la existencia del medio judicial ordinario y las funciones administrativas del Ministerio solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y exonerar a la entidad de cualquier responsabilidad dado que no tiene obligación de su parte.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la empresa accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso al dar por terminado por justa causa y de manera unilateral el contrato de trabajo suscrito con el actor, y si en consecuencia, debe ordenarse el reintegro del actor a su lugar del trabajo.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta, en primer término que, entre los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política, se encuentra el del debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29, en los siguientes términos:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional, en la sentencia C 341 de 2014 lo ha definido como aquel "conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" y adicionalmente, ha señalado en providencias como la T-852 de 2010, reiterada en sentencia T - 143 de 2016 que, este principio no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se extiende a los particulares.

Dicha garantía constitucional del debido proceso requiere la aplicación de los principios de *razonabilidad y proporcionalidad* en las decisiones que se tomen en la relación laboral. Lo anterior igualmente implica la obligación de fijar requisitos objetivos que no involucren discriminaciones o preferencias desprovistas de justificación y que tampoco sean ajenos a las aptitudes precisas que se requieren para el cargo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 143 de 2016 consideró que "no es suficiente que las partes se valgan de alguna de las causales enunciadas para tomar su decisión, pues es imperativo que la parte que desea poner fin a la relación exprese los hechos precisos e individuales que la provocaron. Así, la otra parte tiene la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral, en el momento en que se le anuncia tal determinación y, puede hacer uso de su derecho de defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo".

En este sentido, cuando el empleador haga uso de la facultad unilateral de terminación del contrato de trabajo con justa causa, deberá cumplir con las siguientes garantías, tal y como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia SU 449 de 2020, en los siguientes términos:

*“i.) debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato; ii.) dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley; iii.) se impone comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato; iv.) se exige observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual; v.) se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación; y vi.) se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación”.*

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que, la actuación adelantada por Muebles y Accesorios SAS materializa lo dispuesto por la Corte Constitucional con relación a las obligaciones del empleador que decide terminar un contrato laboral unilateralmente por justa causa, tal y como se detalla a continuación:

- Existe una relación cercana entre los hechos, esto es 01 de marzo, y el 10 de marzo, fecha en la cual la empresa accionada toma la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre las partes.
- Las causales por las cuales se dio por terminado el contrato de trabajo, encuentran fundamento normativo en el literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El empleador le informó al trabajador los motivos concretos de la terminación unilateral del contrato, realizando una relación sucinta de los hechos con su respectivo sustento normativo.
- Al actor se le realizó audiencia de descargos donde tuvo oportunidad de controvertir las pruebas en su contra y allegar material probatorio.
- En la comunicación en la cual le indican al actor la fecha y hora de la audiencia de descargos, también le informan los motivos por los cuales se cita a dicha audiencia, directamente relacionados con las razones concretas que tuvo la empresa para adoptar la decisión de desvincular al señor Miguel Antonio Caro.

En virtud de lo anterior, y contrario a lo dicho por el accionante, para el despacho es claro que la empresa MUEBLES Y ACCESORIOS SAS no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de su trabajador, puesto que para materializar su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, cumplió con los postulados dispuestos por la Corte Constitucional para tal fin.

En consecuencia, al no encontrar el derecho de defensa del accionante vulnerado, este despachó **NEGARÁ** el amparo solicitado.

Finalmente, es necesario aclarar que la presente sentencia hace referencia únicamente al cumplimiento de las garantías del debido proceso por parte de la accionada, pero no implica un pronunciamiento ni sobre la ocurrencia, o no, de los hechos endilgados, ni sobre la justeza de la causa imputada, dado que estos dos últimos escenarios son del resorte exclusivo del juez ordinario laboral, en caso de que el accionante pretenda debatirlos en un proceso ordinario laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental al debido proceso en la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ANTONIO CARO PAVA** con C.C No. 74.270.718, en contra de **MUEBLES Y ACCESORIOS SAS.**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TUTELA No. 110014105001 2021 00122 00  
Accionante: Miguel Antonio Caro Pava  
Accionado: Muebles y Accesorios SAS

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

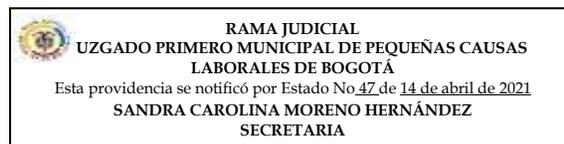
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160f57a4b3e40dc2c231769fea220df9d9f7ff319427dae3df2b81ff34920b48**  
Documento generado en 13/04/2021 04:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00129 DE LUZ MARINA MOTAVITA ALFONSO CONTRA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA SA.**

**ANTECEDENTES**

LUZ MARINA MOTAVITA ALFONSO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición de fecha 26 de febrero de 2020.

Sostuvo que el día 25 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante la accionada solicitando copia de la historia clínica, así como de documentales relacionadas con las órdenes médicas de Obdulio Prieto Palomares (Q.E.P.D).

Finalmente indicó que a la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado frente a la solicitud incoada, por lo que existe un quebrantamiento del derecho fundamental de petición.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA SA**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la entidad accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada

que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **LUZ MARINA MOTAVITA ALFONSO** radicó derecho de petición ante la entidad accionada el día 26 de febrero de 2020 mediante empresa de mensajería, solicitando copia de la historia clínica, así como de documentales relacionadas ordenes médicas de Obdulio Prieto Palomares (Q.E.P.D).

Frente al contenido de la solicitud, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada en Sentencias T-158A de 2008, T-408 de 2014 y T-265 de 2020 respecto de la naturaleza reservada de la historia clínica que:

*“Excepcionalmente, los familiares de la persona fallecida pueden acceder a la historia clínica. La reserva de este documento no es oponible a los integrantes del núcleo familiar, cuando quien solicita la información: (i) demuestra la muerte del paciente; (ii) acredita la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular; (iii) expresa los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (iv) cumpla con el deber de no publicarla.”*

En relación con la vulneración de derechos fundamentales, en Sentencia T-408 de 2014 la Corte Constitucional dispuso que:

*“(…) se tiene que una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. **De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia.**”*

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto la accionante: i) Acreditó el fallecimiento de Obdulio Prieto Palomares allegando el registro civil de defunción, ii) probó tener la calidad cónyuge supérstite del paciente conforme al registro civil de matrimonio de fecha 15 de febrero de 1994; iii) manifestó la razón por la cual demanda el conocimiento de la historia clínica derivada en la finalidad de amparar las contingencias que puedan generarse como consecuencia del fallecimiento del causante, y; iv) no se observa que la misma tenga intención alguna para hacer pública la documental.

Por lo tanto, es claro que la accionada está obligada a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, y que aquella en su calidad de cónyuge supérstite de Obdulio Prieto Palomares (Q.E.P.D), cuenta con la legitimidad para acceder a la documentación solicitada.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto colegir que, al día de hoy, la accionada no ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante.

**TUTELA No. 110014105001 2021 00129 00**  
**Accionante: Luz Marina Motavita Alfonso**  
**Accionado: Clínica Vasculat Navarra SA**

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ MARINA MOTAVITA ALFONSO** con C.C. No. 39.748.624 vulnerado por la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA SA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA SA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición radicada el día 26 de febrero de 2020 y **proceda a notificar la misma**.

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107606cb2f655e69f6e6b7037d7dcc94b7976260faabcd1a31baa99c0562221d**

Documento generado en 13/04/2021 04:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Daniel

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344